

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 095-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 80-06 DE FECHA 2 DE MAYO DE 2006, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LA INDICADA PRESTADORA DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN TIPO LINEA 1-809-976.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **Club del Horóscopo, C. por A.**, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 080-06, de fecha 2 de mayo de 2006, mediante la cual este Consejo Directivo decidió el Proceso Sancionador Administrativo iniciado contra dicha prestadora del servicio de información tipo línea 1-809-976.

Antecedentes.-

1. En fecha 2 de mayo del año 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la **Resolución No. 080-06**, mediante la cual dicho organismo colegiado decidió el proceso sancionador administrativo iniciado contra la prestadora de servicio de información tipo línea 1-809-976, **Club del Horóscopo, C. por A.**, cuyo dispositivo transcrito textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR ACTA de las distintas Denuncias y los Recursos de Queja (RDQ) presentados ante el **INDOTEL** por las personas que serán enunciadas más adelante, a través de su Gerencia de Protección al Consumidor, así como la comunicación remitida por la Vicepresidenta de Responsabilidad Social y Asuntos Corporativos del Centro Cuesta Nacional (CCN), que involucran de manera directa a la sociedad comercial **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, y que dieron lugar a la apertura del proceso sancionador administrativo iniciado contra de dicha empresa. A saber:

CASOS DE DENUNCIA (CD)	DENUNCIANTES
CD-1079	Regis López
CD-1093	Luisa Pascual
CD-1099	Deyanira Plácido
CD-1101	Aimé Pablo Rosario
CD-1124	Marcos Beriguete Rosario
CD-1251	María de León
CD-1289	Virgilio Rijo
CD-1332	Rafael Mármol
CD-1352	Flor Ivelisse Castillo Medina
CD-1357	Jenny Martínez
CD-1373	Silvia Núñez

CASOS DE DENUNCIA (CD) RECURSOS DE QUEJA (RDQ)	DENUNCIANTES RECURRENTES
RDQ-1178	Domingo Méndez Ramírez
RDQ-1290	Felipe Santiago Guillen
RDQ-1320	Dulce Teresita Saba
RDQ-1330	Belkis Sánchez
RDQ-1337	Susana Melania Rivera
RDQ-1465	Aimee Pablo de Rosario
RDQ-1486	Arelis Tiburcio
RDQ-1503	Gabi Antonio Geraldino
RDQ-1512	Marcos Beriguete Rosario
RDQ-1691	María De León
RDQ-1719	Alvin Pineda
RDQ-1728	Antonio Grullón
RDQ-1741	Isabel Martínez A.
RDQ-1745	Lidia Pérez Bello
RDQ-1763	Ezequiel Montero Valdez
RDQ-1804	Juan Antonio Julia Mera
RDQ-1848	José Luis Sánchez Jiménez
RDQ-1875	Ángela Fernández
RDQ-1879	Manuel Alfredo Quezada
RDQ-2168	Silvia Giuieta Cordano
RDQ-2231	Altagracia Byas
RDQ-2234	Rosidania de Los Santos
RDQ-2250	Manuel de Js. Portorreal
RDQ-2259	Francisca Mercedes De León
RDQ-2303	Pedro Durán
RDQ- 2377	Rivero Brea
RDQ-2385	Yuna Taxi
RDQ-2441	Andrés Ricardo Fabián Marte
RDQ-2475	Angel Ma. De León Roquel
RDQ-2540	Leonor Medina Rivera

SEGUNDO: RECHAZAR, en atención a los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones y pedimentos presentados por la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, con ocasión del proceso sancionador administrativo de que se trata, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: ACOGER, parcialmente, las recomendaciones vertidas en los informes presentados por la Gerencia de Protección al Consumidor, de fechas 28 de septiembre de 2005 y 6 de abril de 2006, respectivamente; y en consecuencia, **DECLARAR** a la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, como responsable de la comisión de las faltas administrativas establecidas en los literales “j” y “l” del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Ordinal “Cuarto” de la Resolución No. 055-02 del 18 de julio de 2002.

CUARTO: TIPIFICAR las violaciones cometidas por la prestadora **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, como **faltas graves** de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el ordinal Cuarto de la Resolución No. 055-02; y en consecuencia, **IMPONER** a la sociedad comercial **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, el pago de una sanción equivalente a **Veinte (20) Cargos por Incumplimiento (CI)**, esto es, la suma de **Un Millón Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,124,800.00)**.

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular de la empresa sancionada, quien deberá cesar de inmediato con las actuaciones que dieron lugar a la sanción, **ADVIRTIENDO** expresamente que de las mismas repetirse, conllevarán la revocación de la Inscripción en Registro Especial que le habilita para operar el servicio de información tipo líneas 1-976.

QUINTO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución por las causas precedentemente enunciadas, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra la infractora arriba indicada.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión a la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, a la concesionaria **TRICOM, S. A.** y a los denunciantes y querellantes enumerados en el ordinal Primero de la parte dispositiva de la presente Resolución, disponiendo, además, su publicación en un diario de circulación nacional por contener asuntos de interés público, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.”

2. En fecha 10 de mayo de 2006, mediante comunicación No. 063348 de fecha 8 de mayo de 2006, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, le fue notificada al **Club del Horóscopo, C. por A.**, la Resolución No. 080-06, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de mayo de 2006;

3. En fecha 17 de mayo de 2006, mediante escrito depositado ante el **INDOTEL**, suscrito por la Licda. Enércida Cuevas Florentino, actuando en nombre y representación de **Club del Horóscopo, C. por A.**, fue interpuesto formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 080-06 del 2 de mayo de 2006 y en cuyas conclusiones la recurrente solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

“1.- DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, por intermedio de su abogada apoderada **LCDA. ENERCIDA CUEVAS FLORENTINO**, contra la resolución No. 080-06, rendida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 2 de mayo de 2006, por haber sido intentado dentro del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y conforme a las reglas procesales que regulan la materia.

SEGUNDO: Revocar íntegramente los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la Resolución No. 080-06 de fecha 2/5/06, declarando al Club del Horóscopo no

culpable de los hechos que le imputan la Gerencia de Protección al consumidor (sic) del INDOTEL Y (sic) la vicepresidente de responsabilidad social y Asuntos Corporativos del Centro Cuesta Nacional (CCN), **SEÑORA VIKY MALLA FRANKEMBERT**, acogiendo en ese sentido los alegatos y motivos expuestos por el **CLUB DEL HOROSCOPO** en la presente instancia.

2.- DE MANERA SUBSIDIARIA Y SOLO PARA EL IMPROBABLE E HIPOTÉTICO CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES, QUE FIGURAN PRECEDENTEMENTE:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, por intermedio de su abogada apoderada **LCDA. ENERCIDA CUEVAS FLORENTINO**, contra la resolución No. 080-06, rendida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 2 de mayo de 2006, por haber sido intentado dentro del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y conforme a las reglas procesales que regulan la materia.

SEGUNDO: **Modificar** parcialmente el ordinal **CUARTO** en cuanto al monto de la sanción, para que sea impuesto el mínimo de los cargos, tomando en cuenta la graduación del valor de las sanciones, acogiendo en ese sentido los alegatos y motivos expuestos por el **CLUB DEL HOROSCOPO** en la presente instancia.

3.- DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA Y SOLO PARA EL IMPROBABLE E HIPOTÉTICO CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES O SUBSIDIARIAS, QUE FIGURAN PRECEDENTEMENTE:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, por intermedio de su abogada apoderada **LCDA. ENERCIDA CUEVAS FLORENTINO**, contra la resolución No. 080-06, rendida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 2 de mayo de 2006, por haber sido intentado dentro del plazo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y conforme a las reglas procesales que regulan la materia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata del plazo para el pago de las sumas de las sanciones interpuestas en la resolución recurrida, que fue dispuesto por el párrafo I del ordinal cuarto de la mencionada resolución, hasta tanto transcurra el plazo establecido por la ley que rige la materia, para interponer recurso jerárquico (sic) correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al director ejecutivo (sic) la notificación de la Resolución que emane del presente recurso, con acuse de recibo, a la empresa **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, en manos de su abogada constituida y apoderada especial, en cuyo estudio profesional ha hecho elección de domicilio."

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la entidad **Club del Horóscopo, C. por A.**, en fecha 17 de mayo del año 2006, mediante instancia suscrita por la Lic. Enércida Cuevas Florentino, contra la Resolución No. 080-06 de fecha 2 de mayo de 2006, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha diez (10) de mayo del año dos mil seis (2006);

CONSIDERANDO: Que, el referido Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto por la entidad **Club del Horóscopo, C. por A.**, a los fines siguientes: (i) De manera principal: Revocar íntegramente los ordinales tercero, cuarto y quinto de la Resolución No. 080-06 de fecha 2 de mayo de 2006; (ii) De manera subsidiaria: Modificar parcialmente el ordinal cuarto, en cuanto al monto de la sanción, para que sean impuestos el mínimo de los cargos, tomando en cuenta la graduación del valor de las sanciones; y, (iii) De manera más subsidiaria: Ordenar la suspensión inmediata del plazo para el pago de las sumas de las sanciones impuestas en la resolución recurrida, hasta tanto transcurra el plazo establecido por la ley que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la resolución recurrida le fue notificada a la entidad **Club del Horóscopo, C. por A.**, el día diez (10) de mayo del año dos mil seis (2006), por lo que este Consejo Directivo ha podido constatar que el recurso de reconsideración señalado, fue interpuesto en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como *“la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”*¹;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuales son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador. Que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo expuesto por la recurrente, **Club del Horóscopo, C. por A.**, en su instancia contentiva del recurso de reconsideración que nos ocupa, el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidió aperturar el proceso sancionador administrativo resuelto en virtud de la Resolución No. 080-06, ahora recurrida en reconsideración, por los siguientes motivos: (i) porque la Gerencia de Protección al Consumidor alega que a través del Centro de Asistencia al Usuario (CAU) se han recibido 43 recursos de quejas y 20 casos de denuncias que involucran a la entidad Club del Horóscopo, C. Por A; y, (ii) por la comunicación remitida por la Vicepresidenta de Responsabilidad Social y Asuntos Corporativos del Centro Cuesta Nacional (CNN), que involucra a la sociedad **Club del Horóscopo, C. Por A.**;

CONSIDERANDO: Que sobre la referida apreciación, este Consejo Directivo considera conveniente aclarar que el indicado proceso sancionador administrativo fue aperturado por este Consejo Directivo, no sólo fundamentado en las minuciosas investigaciones realizadas por el **INDOTEL** a través de la Gerencia de Protección al Consumidor, producto de los numerosos recursos de quejas y denuncias presentadas ante órgano regulador a través del Centro de Asistencia al Usuario de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (CAU); sino porque además, este Consejo Directivo pudo constatar que la recurrente, **Club del Horóscopo, C. por A.**, violentó las disposiciones contenidas en los ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución No.

¹ Brewer-Carias, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

055-02 del 18 de julio de 2002, la cual aprobó de manera definitiva la norma que tipifica el servicio de información tipo líneas 1-809-976 y establece las condiciones para su prestación;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con la disposición contenida en el ordinal Tercero de la citada Resolución No. 055-02, la recurrente, **Club del Horóscopo, C. por A.**, dada su condición de proveedora de “Servicios de Información”, debía informar en las campañas publicitarias relativas los servicios que ella provee, las siguientes especificaciones: (i) que se trata de un servicio de información tipo líneas 1-976; (ii) que el servicio no es gratuito; (iii) de manera visible y legible, las tarifas en letras y números que cobra por estos servicios, indicando si dicho cobro es por llamada o por cada minuto de duración y si el precio anunciado cubre o no los impuestos correspondientes; y, (iv) que los menores de edad deben contar con el permiso de sus padres y/o tutores para acceder a los servicios ofertados;

CONSIDERANDO: Que la recurrente, **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, también incurrió en la violación del ordinal Cuarto de la citada Resolución No. 055-02, el cual textualmente establece:“**CUARTO: DISPONER** que los proveedores de “Servicios de Información” deberán abstenerse de realizar actividades que generen la tasación y facturación de minutos o llamadas antes de que el usuario reciba la información requerida, que dio origen a la llamada, **constituyendo el incumplimiento de esta disposición una falta grave sancionable conforme la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98**”;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*
- c) *Evidente error de derecho; o*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;*

CONSIDERANDO: Que la recurrente alega que este Consejo Directivo, al dictar la Resolución recurrida en reconsideración, marcada con el No. 080-06, “*pecó de falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa*”, en virtud de que las mayorías (sic) de los alegatos fueron improcedentes y carecen de base legal; que tal aseveración se contrapone con la realidad, toda vez que este Consejo Directivo ha podido verificar que las denuncias y quejas que dieron lugar al proceso sancionador administrativo del que se trata fueron debidamente comprobados por la Gerencia de Protección al Consumidor, que se avocó a una labor de investigación, en la que miembros de su personal realizaron varias llamadas a los teléfonos contenidos en los avisos publicados en diferentes diarios –los cuales reposan en los archivos del **INDOTEL-**, que ofertaban empleos; que, en cada una de las llamadas se le indicó a la persona responsable de la investigación que, para obtener información, debían llamar al teléfono **1-976-9717** y en otro caso al **1-976-8005**, sin que en ningún caso se les advirtiera que las llamadas iban a generar un costo adicional;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, la recurrente expone en su escrito lo siguiente: “*al momento de dictar la resolución recurrida el Consejo Directivo cometió un evidente error de derecho, toda vez que no tomó en cuenta la graduación del valor de las sanciones, en virtud de lo estipulado por el numeral 1 del artículo 110 de la referida Ley (...)*”, que tal aseveración evidencia confusión y desconocimiento de la norma que regula el servicio de información tipo línea 1-809-976 y establece las condiciones para su prestación, contenida en la Resolución No.

055-02 del 18 de julio del 2002, que tipifica como falta grave la violación del Artículo Cuarto de la indicada Resolución;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha tenido la oportunidad de verificar y comprobar que la recurrente, **Club del Horóscopo, C. por A.**, no sólo incurrió en la violación de los ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución No. 055-02, sino que además, incurrió en la violación de los literales j y l del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que tipifica como faltas graves: j) la no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio; y l) el cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados; que, este Consejo Directivo ha podido comprobar la comisión de ambas infracciones, toda vez que la recurrente incurrió en la flagrante violación de las disposiciones contenidas en los ordinales tercero y cuarto de la Resolución No. 055-02, precedentemente enunciada;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de manera expresa prohíbe el uso de las telecomunicaciones con un fin distinto a las previsiones contenidas en las leyes; que el indicado texto legal dispone, además, que son responsables de cometer faltas administrativas quienes, aún contando con la respectiva autorización, realicen actividades contrarias a lo dispuesto por la propia ley y sus reglamentos; que también es responsable de cometer faltas administrativas, el usuario que realice una mala utilización de los servicios de telecomunicaciones, así como su empleo en perjuicio de terceros;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la recurrente solicita al Consejo Directivo, *“que ordene la suspensión inmediata del plazo para el pago de las sanciones impuestas en la resolución recurrida, que fue dispuesto por el párrafo l del ordinal cuarto de la mencionada resolución, hasta tanto transcurra el plazo establecido por la ley que rige la materia, para interponer recurso jerárquico (sic) correspondiente”*, que la indicada solicitud no podría ser acogida por el Consejo Directivo, toda vez que el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone de manera precisa que los actos administrativos –Resoluciones- del órgano regulador son de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial que de manera expresa señale lo contrario;

CONSIDERANDO: Que, por aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la interposición de los recursos previstos en los artículos 96.1 y siguientes del citado texto legal, no surte efecto suspensivo; que dicha disposición es refrendada por reputados doctrinarios del Derecho Administrativo, al dejar claramente establecido lo siguiente: *“Salvo disposición expresa, no es suspensivo del cumplimiento de la obligación que pueda resultar del acto para el interesado”*²; que por su parte, el profesor Allan R. Brewer-Carias, expone en su obra lo siguiente: *“Otro aspecto fundamental derivado de la interposición de los recursos, es el de los efectos que produce, que pueden ser suspensivos o no suspensivos. Puede decirse que el principio general en todo ordenamiento jurídico comparado, es el de los efectos no suspensivos de los recursos administrativos (...). La regla general en América Latina, por tanto, sigue el clásico principio de ejecutoriedad del acto administrativo, que implica que **el acto puede ejecutarse a pesar de la impugnación, por lo que los recursos no tienen efectos suspensivos**”*³;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

² Amiama, Manuel A. Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana. Editorial Tiempos, S.A., 1987.

³ Brewer-Carias, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Legis Editores, S.A. Primera Edición (2003);

VISTA: La Resolución No. 055-02 del 18 de julio de 2002, que aprobó de manera definitiva la norma que tipifica el servicio de información tipo líneas 1-976 y establece las condiciones para su prestación;

VISTA: La Resolución No. 080-06, dictada por el Consejo Directivo en fecha 2 de mayo de 2006, que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra la prestadora de servicio de información tipo línea 1-809-976, **Club del Horóscopo, C. Por A.**;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **Club del Horóscopo, C. por A.** ante el **INDOTEL** en fecha 17 de mayo de 2006, contra la citada Resolución No. 080-06 del 2 de mayo de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 080-06 dictada por este Consejo Directivo en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el Artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones presentadas por **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, en el marco del referido recurso de reconsideración, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 080-06 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la notificación de la presente resolución, con acuse de recibo, a la parte recurrente, **CLUB DEL HOROSCOPO, C. POR A.**, en su domicilio de elección y se **ORDENA** la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1°) del mes de junio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

.../Al Dorsol/...

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo